

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA CORRALES
LITIS: ELIZABETH CORTES
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3224

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. de manera expresa informa que los depósitos judiciales Nros. 469030002814668 por valor de \$17.071.740 y el Nro. 469030002814671 \$6.403.350 deben ser cancelados a favor de la señora SANDRA PATRICIA CORRALES.

En consecuencia, se ordenará el pago de los depósitos en comento, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora quien está facultada para recibir. Pero para ello debe tenerse en cuenta la emisión de la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV deben ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, por lo anterior se hace necesario solicitarle al beneficiario que aporte certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

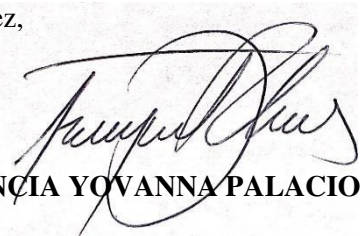
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002814668 por valor de \$17.071.740 y el Nro. 469030002814671 \$6.403.350 Teniendo como beneficiaria a la abogada SOLANYI QUIÑONES RIVERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.566.427. A través de la modalidad con abono a cuenta. A través de la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021

SEGUNDO: SOLICITAR al beneficiario SOLANYI QUIÑONES RIVERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.566.427allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

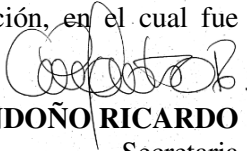
En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra archivado por pago total de la obligación, en el cual fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA SONIA CUARTAS FRANCO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2019-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3222

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso archivado por pago total de la obligación, y dado que posteriormente a haberse puesto en conocimiento la constitución de un depósito judicial, el mandatario de PORVENIR S.A. ha manifestado que dichos monto debe ser devueltos a la entidad que representa. Deberá ordenarse la devolución a PORVENIR S.A., a través de la modalidad con abono a cuenta.

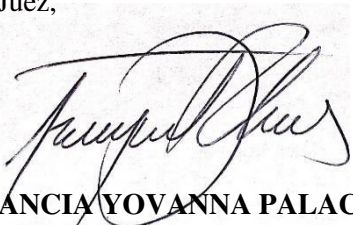
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002811106 por la suma de \$54.404.210 a favor de la demandada **PORVENIR S.A.** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

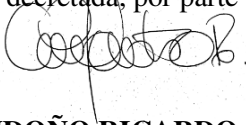
Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que obra respuesta a la medida cautelar decretada, por parte de BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA BECERRA
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3248

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que la entidad bancaria BANCOLOMBIA ha señalado que las cuentas que maneja la entidad ejecutada están protegidas legalmente y por ende considera que no es procedente el embargo decretado por el despacho, por lo que solicita que en caso de que deban ser afectadas dichas cuentas, se indique el fundamento legal para ello.

Al respecto debe señalarse que al ser la entidad ejecutada como parte del régimen de ahorro individual un administrador de pensiones, los recursos que manejan gozan de protección legal de inembargabilidad.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, pues se considera que debe procederse a acatar la orden dada pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a la demandante. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a Bancolombia reiterándole la orden dada por el despacho.

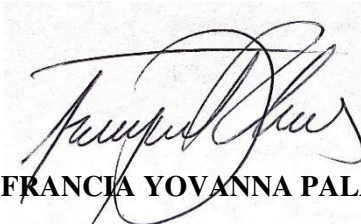
El Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a **BANCOLOMBIA** para que proceda a dar cumplimiento a la orden dada por el despacho a través de auto Nro. 2164 del 13 de junio de 2022 comunicado a esa entidad bancaria a través de oficio Nro. 577 del 01 de julio de esa misma calenda. Advertirle que la medida recae inclusive sobre los dineros sobres los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Libre la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

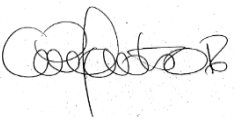
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA HERLIS ESCOBAR
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3219
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial sustituto de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales que aduce fueron constituidos en el sumario por parte de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

No obstante, de la revisión del portal web del Banco Agrario se colige que reposa únicamente el siguiente depósito judicial:

Datos del Demandante

Tipo Identificación

Nombre

CEDULA DE CIUDADANIA

MARIA HERLIS ESCOBAR

Número Identificación

Apellido

29349240

MARIA HERLIS ESCOBAR

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002795624	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 2.500.000,00

Total Valor \$ 2.500.000,00

Que fue consignado por PORVENIR S.A. y corresponde al pago de costas del proceso ordinario a su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial en comento, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir y se negará la entrega respecto del que aduce consignó COLPENSIONES, pues en la cuenta del despacho no existe depósito en ese sentido.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002795624 por valor de \$2.500.000 teniendo como beneficiario al abogado NICOLAS GOMEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.536.953

SEGUNDO: NEGAR la entrega del depósito judicial solicitado por la parte actora, respecto de las costas de COLPENSIONES conforme a lo expuesto.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

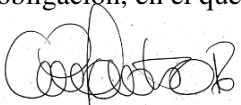
En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra archivado por pago total de la obligación, en el que fue allegada certificación bancaria. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FULVIA MARIA URIBE DE NOREÑA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3220

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso archivado por pago total de la obligación, pero pendiente que el apoderado sustituto de la parte actora allegara certificación bancaria para efectuar el pago correspondiente. Fue presentado memorial en el que se solicita que el pago de la obligación se realice a favor del apoderado principal allegando el correspondiente certificado de la cuenta bancaria, al ser procedente dicha solicitud se accederá a la misma. Dejando sin efectos el numeral del auto que tuvo como beneficiario al apoderado sustituto.

En virtud de lo anterior se

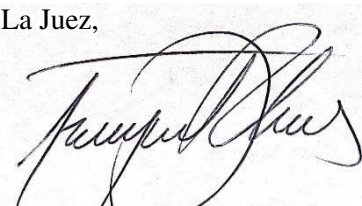
DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2 del auto Nro. 3096 del 23 de agosto de 2022, conforme a la solicitud expresa del apoderado del ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002812212 por valor de \$75.729.717 teniendo como beneficiario al abogado JAIR HERNANDO ARAGÓN GARCÍA identificado con la C.C. Nro. 16.629.336. A través de la modalidad de pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022 paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUCELLY MEDINA ALVAREZ
DDO.: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00413-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 3218

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y estando pendiente por perfeccionar las medidas cautelares decretadas por el despacho, se encontró que el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de un depósito judicial consignado por la entidad ejecutada COLPENSIONES, de la revisión del portal web del Banco Agrario se pudo colegir que efectivamente fue consignado el depósito judicial Nro. 469030002784606 por valor de \$3.725.578 que cubre el monto de las costas del proceso ordinario pagó que ya había sido tenido en cuenta por el despacho y por ende había ordenado la terminación del proceso contra COLPENSIONES, pero se omitió ordenar la entrega del depósito en comento y en tal sentido se procederá a cumplir dicha orden.

Ahora bien, en lo que respecta a la ejecutada PORVENIR S.A., debe señalarse que la mandataria de dicho fondo hizo incurrir en error al despacho cuando presentó la liquidación del crédito en el presente asunto, puesto que incluyó sumas y conceptos que ya habían sido objeto de pago por lo que las actuaciones que surtieron con posterioridad a la aprobación de la liquidación del crédito y solo en lo que respecta a PORVENIR S.A. deben dejarse sin efectos. Para en su lugar rehacer la actuación referente al pronunciamiento de la misma.

En tal sentido, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionada se corrió traslado a la parte ejecutante por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

De la revisión de la liquidación presentada, debe advertirse que las costas del proceso ordinario y los intereses legales, fueron cubiertos por la entidad ejecutada PORVENIR S.A., por lo que a través de proveído Nro. 1847 del 18 de mayo de 2022, se dispuso que dichos emolumentos serían retirados del presente cobro, por lo que el único emolumento pendiente de pago corresponde a la obligación de hacer al tratarse de una obligación de hacer, no existe monto a incluir.

No obstante, de la revisión del certificado de afiliación de la demandante se pudo determinar que ya se encuentra afiliada a COLPENSIONES por lo que se tendrá por cumplida la obligación de hacer, ello tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **LUCELLY MEDINA ALVAREZ** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **29328377**, se encuentra afiliado/a desde **02/04/1999** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 02 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA DE PENSIONES
DE COLOMBIA


Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Finalmente, dado que ya se había emitido el auto de seguir adelante con la ejecución y en ese proveído se había condenado a PORVENIR S.A. al pago de costas se hace necesario realizar la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002784606 por valor de \$3.725.578 teniendo como beneficiaria al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.688.723.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto Nro. 2813 del 03 de agosto de 2022 en lo que respecta a PORVENIR S.A. y el auto Nro. 2954 del 12 de agosto de 2022 con la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por PORVENIR S.A. por parte de la demandante LUCELLY MEDINA ÁLVAREZ.

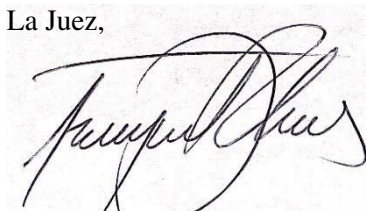
CUARTO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TENER POR CUMPLIDA la obligación de hacer a cargo de PORVENIR S.A.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

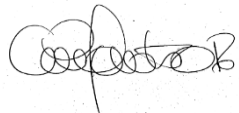
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN FERNANDO MONTOYA RIVERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3249

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue constituido depósito judicial por parte de la ejecutada Colpensiones., monto que cubre el valor de las costas del proceso ordinario y en tal sentido deberá tenerse como pago parcial de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial Nro. 469030002809584 por valor de \$908.526, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada judicial de la parte actora quien está facultada para recibir.

Finalmente, en el presente proceso se encontró que desde el 18 de agosto de 2022, el proceso no ha tenido ninguna actuación pendiente, por lo que en aras de continuar con el trámite del presente asunto se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002809584 por valor de \$908.526 teniendo como beneficiaria a la abogada ANA MARÍA SANABRIA OSORIO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.143.838.810.

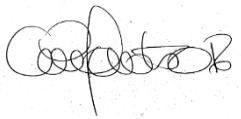
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad ejecutada consignó el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELÍAS VIEDA SILVA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3250

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estando pendiente que el Banco BBVA proceda a consignar los dineros retenidos a la entidad ejecutada, el día de hoy COLPENSIONES., consignó la suma de \$1.828.116, monto que cubre el valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario. Sin embargo, no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, pues ésta asciende a \$1.928.116

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002809575 por valor de \$1.828.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir.

Así mismo deberá oficiarse al Banco Bbva en el sentido de indicarle que la orden de embargo sigue vigente, pero que el límite de la misma disminuyó a la suma de \$100.000.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

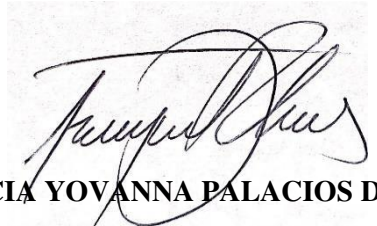
PRIMERO: TENER como pago parcial de la obligación el valor consignado por COLPENSIONES respecto de las costas del proceso ordinario causadas en primera instancia.

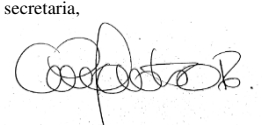
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002809575 por valor de \$1.828.116 en favor del abogado **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA** identificado con la CC No 94.534.081.

TERCERO: OFICIAR al Banco Bbva informándole que la medida cautelar decretada continua vigente, pero que el límite de ésta disminuyó a la suma de \$100.000.

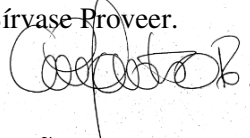
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022 paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe solicitud por parte de la sociedad PORVENIR S.A., referente a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho. Sírvasse Proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YESMID TOCORA RODRIGUEZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD. 76001-31-05-012-2022-00476-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1460

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede encuentra el despacho el fondo de pensiones PORVENIR S.A., solicita aclaración de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho el 12 de agosto de 2022, en virtud a que considera que hay un error en el nombre de las partes.

Al respecto, lo primero que debe indicar esta juzgadora, es que PORVENIR S.A. no ha sido parte del proceso ejecutivo, por lo que no puede actuar en el proceso, dado que no hace parte de la Litis y en tal sentido el despacho se abstendrá de resolver la solicitud presentada.

No obstante lo anterior, de la revisión de la liquidación de costas se puede colegir, que si se presenta un error en el nombre de las partes, por lo que se hace necesario realizar la aclaración respectiva.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

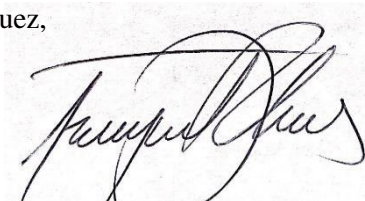
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud efectuada por PORVENIR S.A, conforme a lo expuesto.

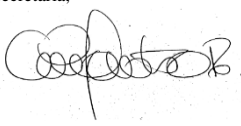
SEGUNDO: ACLARAR que la liquidación de costas realizada el 12 de agosto de 2022, que fue aprobada por el despacho, corresponde al presente asunto y que las mismas fueron liquidadas en la suma de \$190.000 a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de la parte actora.

NOTÍFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR RAMIREZ ECHEVERRY
DDO: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00511-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3217

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada recorrió el traslado.

Lo primero que debe señalarse, es que la objeción de la liquidación del crédito no contiene una liquidación adicional que demuestre los errores en los que incurrió la parte ejecutante por lo que no puede ser tenida en cuenta.

Ahora bien, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora se advierten las siguientes inconsistencias que impiden su aprobación:

- 1. No fueron incluidos los valores reconocidos y pagados en el acto administrativo Nro. SUB192801 del 22 de julio de 2022, los cuales fueron pagados el mes pasado al ejecutante.
- 2. No se efectuaron los correspondientes descuentos a salud.
- 3. La mesada pensional señalada para el año 2022, resulta ser mayor a la indicada de manera expresa por el Honorable Tribunal Superior de Cali en la sentencia Nro. 96 del 31 de marzo de 2022.
- 4. El interés corriente bancario utilizado por la parte actora, no corresponde al certificado por la superintendencia financiera.

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

MESADAS ADEUDADAS CON INTERÉS MORATORIO						
PERIODO		diferencia	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
14/01/2017	31/01/2017	1.496.031,96	0,57	847.751	2.007	1.375.410
1/02/2017	28/02/2017	1.496.031,96	1,00	1.496.032	1.979	2.393.332
1/03/2017	31/03/2017	1.496.031,96	1,00	1.496.032	1.948	2.355.842
1/04/2017	30/04/2017	1.496.031,96	1,00	1.496.032	1.918	2.319.561
1/05/2017	31/05/2017	1.496.031,96	1,00	1.496.032	1.887	2.282.071
1/06/2017	30/06/2017	1.496.031,96	2,00	2.992.064	1.857	4.491.580
1/07/2017	31/07/2017	1.496.031,96	1,00	1.496.032	1.826	2.208.300

1/08/2017	31/08/2017	1.496.031,96	1,00	1.496.032	1.795	2.170.809
1/09/2017	30/09/2017	1.496.031,96	1,00	1.496.032	1.765	2.134.528
1/10/2017	31/10/2017	1.496.031,96	1,00	1.496.032	1.734	2.097.038
1/11/2017	30/11/2017	1.496.031,96	2,00	2.992.064	1.704	4.121.514
1/12/2017	31/12/2017	1.496.031,96	1,00	1.496.032	1.673	2.023.267
1/01/2018	31/01/2018	1.557.219,12	1,00	1.557.219	1.642	2.066.994
1/02/2018	28/02/2018	1.557.219,12	1,00	1.557.219	1.614	2.031.747
1/03/2018	31/03/2018	1.557.219,12	1,00	1.557.219	1.583	1.992.723
1/04/2018	30/04/2018	1.557.219,12	1,00	1.557.219	1.553	1.954.958
1/05/2018	31/05/2018	1.557.219,12	1,00	1.557.219	1.522	1.915.935
1/06/2018	30/06/2018	1.557.219,12	2,00	3.114.438	1.492	3.756.340
1/07/2018	31/07/2018	1.557.219,12	1,00	1.557.219	1.461	1.839.146
1/08/2018	31/08/2018	1.557.219,12	1,00	1.557.219	1.430	1.800.123
1/09/2018	30/09/2018	1.557.219,12	1,00	1.557.219	1.400	1.762.358
1/10/2018	31/10/2018	1.557.219,12	1,00	1.557.219	1.369	1.723.334
1/11/2018	30/11/2018	1.557.219,12	2,00	3.114.438	1.339	3.371.139
1/12/2018	31/12/2018	1.557.219,12	1,00	1.557.219	1.308	1.646.546
1/01/2019	31/01/2019	1.606.738,69	1,00	1.606.739	1.277	1.658.641
1/02/2019	28/02/2019	1.606.738,69	1,00	1.606.739	1.249	1.622.273
1/03/2019	31/03/2019	1.606.738,69	1,00	1.606.739	1.218	1.582.009
1/04/2019	30/04/2019	1.606.738,69	1,00	1.606.739	1.188	1.543.043
1/05/2019	31/05/2019	1.606.738,69	1,00	1.606.739	1.157	1.502.778
1/06/2019	30/06/2019	1.606.738,69	2,00	3.213.477	1.127	2.927.625
1/07/2019	31/07/2019	1.606.738,69	1,00	1.606.739	1.096	1.423.548
1/08/2019	31/08/2019	1.606.738,69	1,00	1.606.739	1.065	1.383.284
1/09/2019	30/09/2019	1.606.738,69	1,00	1.606.739	1.035	1.344.318
1/10/2019	31/10/2019	1.606.738,69	1,00	1.606.739	1.004	1.304.053
1/11/2019	30/11/2019	1.606.738,69	2,00	3.213.477	974	2.530.175
1/12/2019	31/12/2019	1.606.738,69	1,00	1.606.739	943	1.224.823
1/01/2020	31/01/2020	1.667.794,76	1,00	1.667.795	912	1.229.571
1/02/2020	29/02/2020	1.667.794,76	1,00	1.667.795	883	1.190.473
1/03/2020	31/03/2020	1.667.794,76	1,00	1.667.795	852	1.148.679
1/04/2020	30/04/2020	1.667.794,76	1,00	1.667.795	822	1.108.232
1/05/2020	31/05/2020	1.667.794,76	1,00	1.667.795	791	1.066.438
1/06/2020	30/06/2020	1.667.794,76	2,00	3.335.590	761	2.051.982
1/07/2020	31/07/2020	1.667.794,76	1,00	1.667.795	730	984.196
1/08/2020	31/08/2020	1.667.794,76	1,00	1.667.795	699	942.402
1/09/2020	30/09/2020	1.667.794,76	1,00	1.667.795	669	901.955
1/10/2020	31/10/2020	1.667.794,76	1,00	1.667.795	638	860.161

1/11/2020	30/11/2020	1.667.794,76	2,00	3.335.590	608	1.639.429
1/12/2020	31/12/2020	1.667.794,76	1,00	1.667.795	577	777.920
1/01/2021	31/01/2021	1.694.646,25	1,00	1.694.646	546	747.977
1/02/2021	28/02/2021	1.694.646,25	1,00	1.694.646	518	709.619
1/03/2021	31/03/2021	1.694.646,25	1,00	1.694.646	487	667.151
1/04/2021	30/04/2021	1.694.646,25	1,00	1.694.646	457	626.054
1/05/2021	31/05/2021	1.694.646,25	1,00	1.694.646	426	583.586
1/06/2021	30/06/2021	1.694.646,25	2,00	3.389.293	396	1.084.977
1/07/2021	31/07/2021	1.694.646,25	1,00	1.694.646	365	500.021
1/08/2021	31/08/2021	1.694.646,25	1,00	1.694.646	334	457.553
1/09/2021	30/09/2021	1.694.646,25	1,00	1.694.646	304	416.456
1/10/2021	31/10/2021	1.694.646,25	1,00	1.694.646	273	373.988
1/11/2021	30/11/2021	1.694.646,25	2,00	3.389.293	243	665.781
1/12/2021	31/12/2021	1.694.646,25	1,00	1.694.646	212	290.423
1/01/2022	31/01/2022	1.781.958,32	1,00	1.781.958	181	260.731
1/02/2022	28/02/2022	1.781.958,32	1,00	1.781.958	153	220.397
1/03/2022	31/03/2022	1.781.958,32	1,00	1.781.958	122	175.741
1/04/2022	30/04/2022	1.781.958,32	1,00	1.781.958	92	132.526
1/05/2022	31/05/2022	1.781.958,32	1,00	1.781.958	61	87.871
1/06/2022	30/06/2022	1.781.958,32	2,00	3.563.917	31	89.311
1/07/2022	31/07/2022	1.781.958,32	1,00	1.781.958	-	-
Totales		108.742.878		125.921.417		97.872.768
						223.794.185
DESCUENTOS EN SALUD						10.874.288
SUB TOTAL						212.919.898
PAGO EFECTUADO POR COLPENSIONES						\$ 205.678.298,00
COSTAS PROCESO ORDINARIO						\$ 11.100.000,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO						18.341.599,57

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$18.341.599,57**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

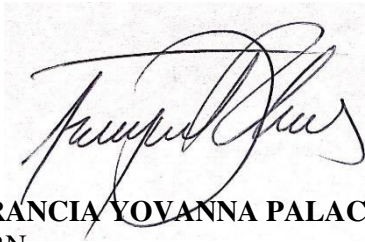
PRIMERO: TENER POR DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$18.341.599,57**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 917.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

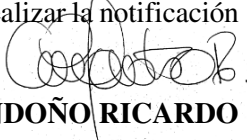
Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se incurrió un error al momento de realizar la notificación de la demanda de intervención excluyente. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIOLA GONZALEZ ANGEL
LITIS POR ACTIVA: GLORIA INÉS OSSA DE MONTOYA, DANIEL MONTOYA OSSA, CAROLINA MONTOYA OSSA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3257

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente asunto se encontraba pendiente por realizar la notificación ordenada en providencia anterior, con respecto de la demanda de intervención excluyente presentada por DANIEL MONTOYA OSSA y CAROLINA MONTOYA OSSA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sin embargo, el día de hoy, por error se remitió a la demanda, aviso dentro del cual se notificaba del auto admisorio de la demanda, actuación que claramente ya se encuentra surtida y no es la que corresponde.

Así las cosas, se hace necesario invalidar la notificación realizada a COLPENSIONES remitida con fecha del día 05 de septiembre de 2022, y en su lugar se ordenará que por secretaría se realice la notificación del auto que admite la demanda de intervención excluyente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

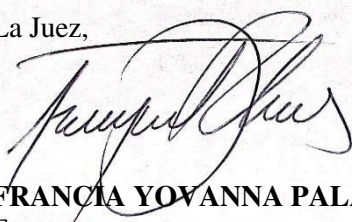
DISPONE

PRIMERO: TENER como **NO VÁLIDA** la notificación realizada a COLPENSIONES por la Secretaría del Despacho el día 05 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que se realice por Secretaría, en debida forma, la notificación del que admite la demanda de intervención excluyente a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

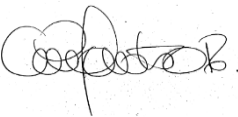
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo pendiente por revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS HERNAN URIBE FRANCO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00543-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3247

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Por lo que sería del caso, proceder a revisarla, no obstante se observa que el único emolumento por el que se libró mandamiento de pago fue la obligación de hacer respecto del cálculo actuarial que debía elaborar COLPENSIONES respecto del demandante, obligación que ya fue realizada.

En consecuencia se tendrá como cumplida la misma. No obstante dado que ya se había emitido el auto de seguir adelante con la ejecución y en ese proveído se había condenado a COLPENSIONES al pago de costas se hace necesario realizar la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

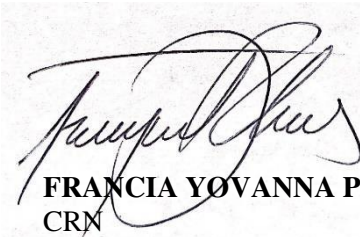
DISPONE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la obligación de hacer a cargo de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

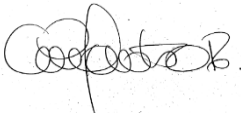
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, solicita notificarse virtualmente en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.** Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN ESCOBAR RIAÑO.
DDOS.: COLPENSIONES-COLFONDOS-PORVENIR
LISTI: CONLFONDOS S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00545-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1462

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

El Representante Legal de **COLFONDOS S.A.**, confiere poder especial mediante escritura pública No. 4031 del 03 de octubre de 2018, a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S.J., quien solicita notificarse de la demanda.

Toda vez que la diligencia de notificación personal fue llevada a cabo el 02 de septiembre de 2022, por la secretaria del despacho, habrá que convalidarse la misma.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

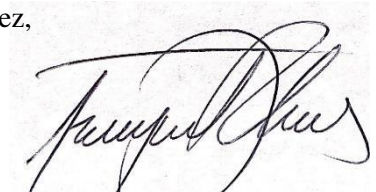
DISPONE

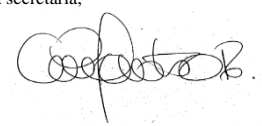
PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, para que actué como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: CONVALIDAR la notificación personal realizada por la secretaria del despacho el 02 de septiembre de 2022.

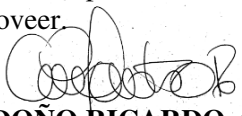
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con excepciones presentadas en término. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BETSABE QUIÑONES DELGADO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00605-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3225

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Finalmente, el certificado de pago de costas aportado por COLPENSIONES, será puesto en conocimiento de la parte actora. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

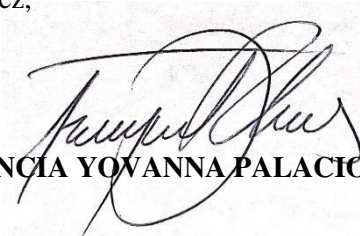
TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

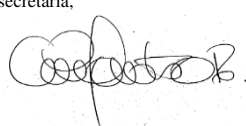
CUARTO: SEÑALAR el día **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el certificado de pago de costas aportado por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con excepciones presentadas en término. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DOLLY GIRLADO DE RINCON
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00606-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3226

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÀ MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con excepciones presentadas en término. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SILVIA CRISTINA URIBE MANTILLA
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00607-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3228

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por las ejecutadas a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

Los poderes arrimados al sumario cumplen lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213, por lo cual se reconocerá personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

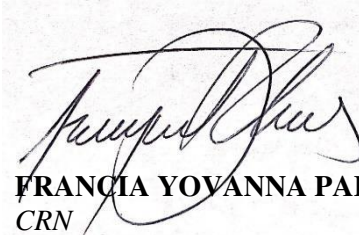
TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÀ MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

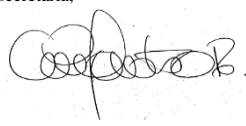
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.599.079 y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. para representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los términos del mandato conferido.

QUINTO: CUARTO: SEÑALAR el día **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con excepciones presentadas en término. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEOPOLDO MONSALVE QUINTERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00611-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3227

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder arrimado al sumario cumplen lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213, por lo cual se reconocerá personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**

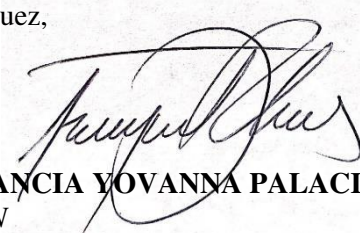
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÀ MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

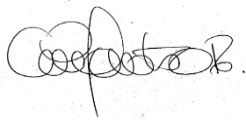
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

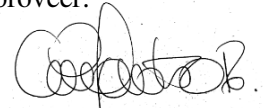
Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: XIMENA VALENCIA CAICEDO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00667-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3229

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así mismo, la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **QUERIN JARAMILLO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.577.238 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 230.864 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora **XIMENA VALENCIA CAICEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

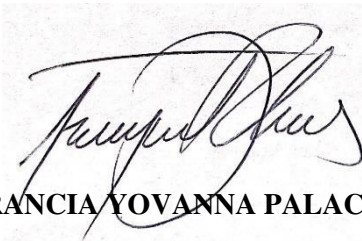
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

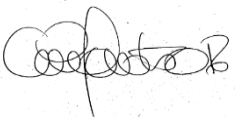
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00670-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3230

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que:

1. No se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa en esta ciudad, la cual debe ser aportada conforme a lo dispuesto en el numeral 5 artículo 26 del C.P.T y la S.S, con la advertencia de que ésta debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.
2. A las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el Juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada. En el sumario no se evidencia reclamación efectuada a la accionada, por tanto, deberá acreditarse dicho documento, a fin de determinar la competencia en razón del territorio.

Si bien es cierto se allegan dos actos administrativos emanados de la accionada, en ninguno de ellos es posible establecer en que ciudad se efectuó la reclamación de la accionante y el único que aparece con radicación en CALI refiere sólo a una solicitud de copias. En ese orden de ideas, es imposible para el despacho establecer si tiene o no competencia para conocer del asunto.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

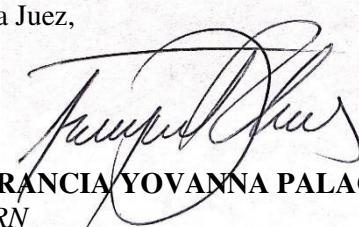
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HADER ALBERTO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.577.238 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 230.864 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

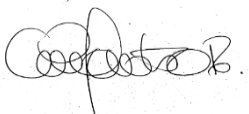
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

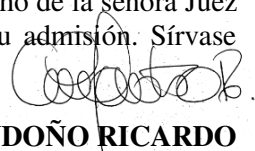
Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROSALBA LLANOS REYES

DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00671-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3231

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO ALEJANDRO MONDRAGÓN CASTILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.244.318 y portador de la TP 263.557 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ROSALBA LLANOS REYES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

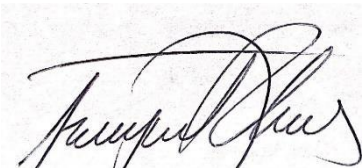
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

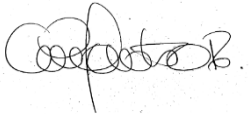
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

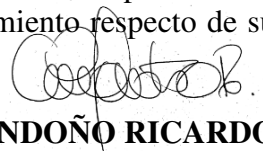
Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTHA MARCELA GOMEZ MALDONADO

DDO.: PROTECCION S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00672-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3232

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que:

1. A las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el Juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada. En el sumario no se evidencia reclamación efectuada a la accionada en la ciudad de Cali, por tanto, deberá acreditarse dicho documento, a fin de determinar la competencia en razón del territorio. Se resalta que en el sumario aparece la investigación efectuada pero los formularios tienen dirección de Bogotá, con constancia de videollamada, y una respuesta de la accionada a la petición pero dirección de Medellín, en tanto, no hay nada en el expediente que permita establecer que se efectuó reclamación en esta ciudad.
2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra PROTECCION S.A. y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

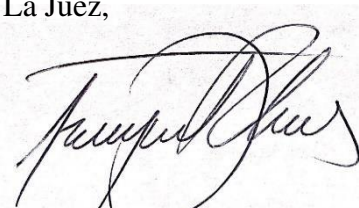
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.820.579 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 122.972 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

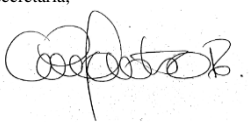
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

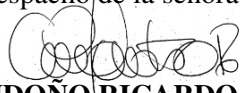
Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción pendiente por admitir. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO MONTAÑO MARMOLEJO
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105-012-2022-00673-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 3233

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al verificar el sumario se denota que el demandante hace parte del sindicato **UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE**, quien además fue la organización que agotó la reclamación administrativa, la cual es asesorada de manera permanente por el abogado **EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE** cónyuge de la titular del despacho, que si bien, no funge como mandatario judicial en el presente proceso, si brindó asesorías específicamente sobre el tema que se discute en esta acción a ese sindicato.

En virtud de lo anterior, es pertinente citar el artículo 140 del Código General del Proceso, el cual dispone: “... Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...” y en atención a la causal de recusación indicada en el numeral 3 del Artículo 141 del Código General del Proceso: “...**Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad...**”

Así las cosas, deberá esta juzgadora apartarse del conocimiento del presente asunto, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones judiciales y propender por un juicio justo y equitativo. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que se presenta causal de impedimento respecto de la titular del despacho para conocer en primera instancia del proceso instaurado por el señor **GUSTAVO MONTAÑO MARMOLEJO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

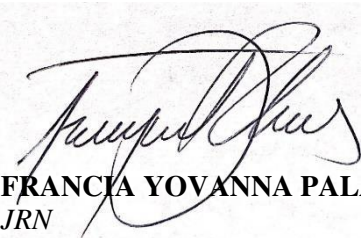
SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que conozca del mismo.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de apoyo judicial – sección reparto, con la finalidad que realice las gestiones pertinentes respecto de asignación y compensación del expediente.

CUARTO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

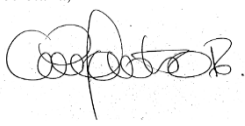
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

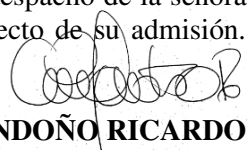
Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YORLAY GÓMEZ ZAPATA

DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RAD.: 760013105-012-2022-00674-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3234

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez deprecada en la pretensión PRIMERA, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
 - b. Además de lo dispuesto en literal anterior, los múltiples pedimentos tales como pensión de invalidez e indexación deberán formularse de manera individualizada.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”
(subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra COLFONDOS S.A. y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

4. Siguiendo los lineamientos del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., las consideraciones y/o apreciaciones subjetivas relacionadas en el numeral DECIMO de los supuestos fácticos, deberán ser suprimidas del referido hecho, de manera que lo relatado sea concreto y que la parte pasiva pueda oponerse de manera explícita.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

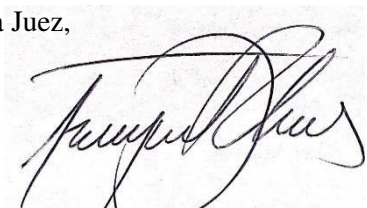
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado URIEL CARABALI LARRAHONDO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 16.829.744 y portador de la Tarjeta Profesional número 196.795 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

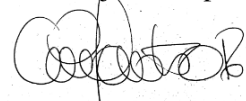
Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que existe solicitud de terminación del proceso ejecutivo por parte de PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SULLY LORENA CANIZALES RUEDA
DDO.: PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00675-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3251

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente asunto pendiente de notificación del auto que libró mandamiento de pago, de la revisión del expediente se observa que se omitió incluir en dicho proveído lo referente a la devolución de aportes y demás conceptos a cargo de PORVENIR S.A., por lo que habrá de adicionarse tal proveído.

Ahora bien, fue allegado memorial poder mandatario judicial de la entidad ejecutada PROTECCIÓN S.A., el cual se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en tal sentido, es procedente el reconocimiento de personería.

Aunado a lo anterior, al conocer de la existencia de la demanda ejecutiva, es procedente tener por notificado a la ejecutada en comento, a través de su apoderado judicial por conducta concluyente a la luz de lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. Por lo que sería del caso, correr traslado para que se propongan las excepciones correspondientes.

No obstante, lo anterior dado que junto con el poder que allegada la correspondiente contestación se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del auto 3106 del 23 de agosto de 2022, por lo expuesto. El cual quedará así: "...**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra las sociedades **PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a devolver a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora SULLY LORENA CANIZALES RUEDA como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas y, los aportes voluntarios si

los hubiere, se entregarán a la demandante si fuere el caso. Al momento de cumplir la condena, discriminar los valores, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, e indicar cuales fueron los rendimientos generado.

- b) Proceda a devolver los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados, por el periodo en que administraron las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado...”.

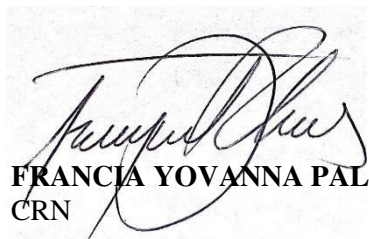
SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad PROTECCIÓN S.A., en el término de los artículos 91 y 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ identificado con CC Nro. 73.191.919 y portador de la TP No 233.384 del CS de la J. en calidad de apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A. En los términos del poder conferido.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.**

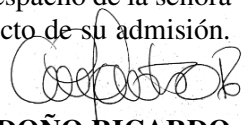
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA MINA ECHEVERRY
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00676-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3235

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

2. En caso de corregirse la falencia anotada anteriormente, se advierte que de la revisión del documento que se denomina poder, se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de la demandada, puesto que se refiere a “ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS”, sin embargo, conoce el despacho que la demanda responde al nombre de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, sin que haya precisión respecto de cuál sociedad se refiere. Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la entidad demanda, ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- a. Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en la pretensión PRIMERA, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
 - b. Respecto del reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas deprecadas en la pretensión TERCERA, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería lo deprecado al momento de instaurar la presente acción.
4. Si bien se incluye acápite de DERECHO y FUNDAMENTOS DE DERECHO el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

Finalmente, debe señalarse que el apoderado de manera equivocada incluye como demandada a la señora YANETH SÁNCHEZ LERMA, sin embargo, de la revisión del escrito de demanda no se observan pretensiones en contra de dicha demandada.

Sin embargo, se advierte que en caso de subsanar la demanda, se precisaría la vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesario por activa de YANETH SÁNCHEZ LERMA, DERI, Y YULIANA VIVEROS BUITRAGO y SAIED MARCELA VIVEROS MINA, toda vez que estas también reclamaron e incluso las dos últimas perciben el 50% de la mesada pensional.

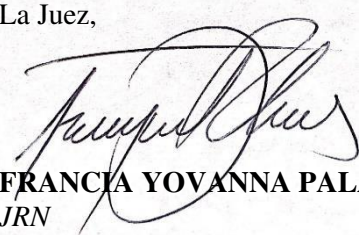
En virtud de lo anterior, el Juzgado

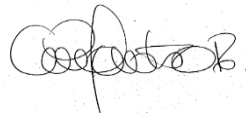
DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

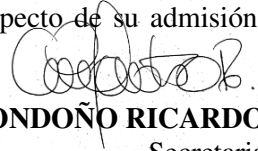
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROSALÍA ARBOLEDA LUCUMI

DDO: PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00677-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3236

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Si bien se incluye acápite de DERECHO y FUNDAMENTOS DE DERECHO el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en la pretensión PRIMERA, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
3. En el acápite de cuantía la mandataria indica que las pretensiones son superiores a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que hace que el proceso sea un ordinario laboral de primera instancia. No obstante, debe recordársele a la libelista que esa cuantificación resulta ser equivocada en virtud a los topes establecidos en la ley 1395 de 2010, por lo que deberá aclarar lo pertinente.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

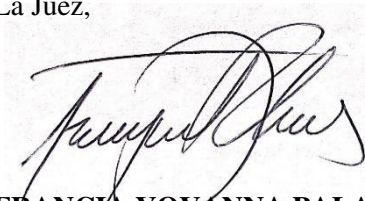
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA INÉS VICTORIA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.368.373 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 333.963 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

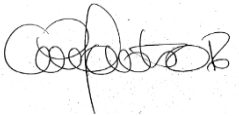
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

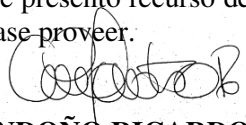
Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3108 del 23 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ARISTÓBULO MUÑOZ BOLAÑOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00678-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3221

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3108 del 23 de agosto de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago contra la sociedad ejecutada, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que el despacho omitió librar mandamiento de pago por la indexación de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia objeto de ejecución.

Aunado a lo anterior, aporta resolución Nro. SUB111706 del 14 de mayo de 2021, a través de la cual le fue reconocida la mesada pensional al demandante, no obstante, no se reconoce valor alguno por concepto de retroactivo.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 24 de agosto de 2022, razón por la cual contaba con los días 25 y 26 de ese mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado el día 29 de agosto de 2022, al ser extemporáneo deberá ser rechazado.

Pese a lo anterior, y dado que efectivamente el despacho omitió incluir en el mandamiento de pago el rubro correspondiente a la indexación de las mesadas generadas en favor de la hoy ejecutante deberá adicionarse el mandamiento en tal sentido.

Finalmente, deberá dejarse sin efectos el literal b del numeral primero del auto Nro. 3108 del 23 de agosto de 2022, toda vez que el despacho desconocía la existencia de la resolución aportada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que el mandamiento de pago no puede librarse por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de junio de 2021, pues tal como lo afirma el mandatario de la parte actora, estas ya vienen siendo cubiertas.

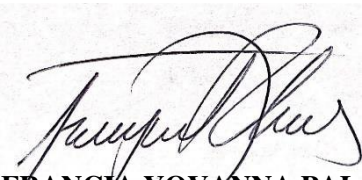
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

- PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.
- SEGUNDO: ADICIONAR** el mandamiento de pago en el sentido de indicar que se libra por la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2021 desde la fecha de causación de cada una de ellas hasta que se verifique el pago.
- TERCERO: DEJAR** literal b del numeral primero del auto Nro. 3108 del 23 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

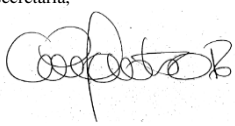
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

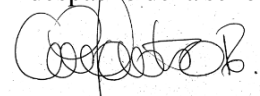
Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda a espera de estudio. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA TRASLADAR
DTE.: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.
DDO.: WILMAR LOURIDO CALAMBAS
LITIS: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA
AGROALIMENTARIO – SINALTRAINAL-
RAD.: 760013105-012-2022-00709-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3239

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE

Dentro de las pruebas documentales se relaciona que se aporta el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. Documento que no es arrimado al plenario.

En razón a lo anterior, y dado que no reposa dentro de la documental allegada el referido documento, no es dable conocer si quien confiere poder para la presentación de la demanda, señora NIRIA C. BEDOYA GÓMEZ, tiene la facultad para ello; por lo que no puede tenerse como válidamente conferido el poder a la persona jurídica ÁLVAREZ LIÈVANO LASERNA SAS, representada legalmente por el abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, profesional que inicia la acción.

Y es que se debe tener en cuenta que una de las formas para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

(...) ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...) negrillas propias

Sin embargo, tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, para que éste sea tenido en cuenta, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- cuenta con la facultad para hacerlo, esto es, aportando el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante. Y,

- ii) Una vez acreditada esta facultad, se analiza que, al haberlo hecho a través de correo electrónico, el mismo es de titularidad del mandante.

De: Díaz, Jose D <Jose.D.Diaz@unilever.com>
Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2022 5:50 p. m.
Para: ALL - NOTIFICACIONES <notificaciones@allabogados.com>
CC: Bedoya, Conchita <Conchita.Bedoya@unilever.com>
Asunto: Poder Proceso laboral de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA vs. WILMAR LOURIDO CALAMBAS

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).
E. S. D.

Ref.: Proceso especial de fuero sindical - autorización de traslado - de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. contra WILMAR LOURIDO CALAMBAS.

NIRIA C. BEDOYA GOMEZ, identificada con la C.C. N°52.386.755 de Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal Judicial de la entidad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad de servicios jurídicos ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S. con NIT. 900.949.400-1 y representada legalmente por FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.702 de Bogotá; para que, en nombre y representación de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, actúe dentro del proceso de la referencia hasta su terminación.

2. PRETENSIONES

Deberá indicarse expresamente la dirección a donde será trasladado el demandado, puesto que Yumbo y Palmira son dos municipios diferentes y la redacción de la petición indica que el uno hace parte del otro (Yumbo de Palmira).

3. HECHOS

En el hecho 16 deberá precisarse donde queda la planta en que funcionará la línea fruco, pues de la redacción se indica que es Palmira en Yumbo, y estos son dos municipios diferentes. Situación similar ocurre en el hecho 19 donde se dice que es Yumbo en el municipio de Palmira.

4. PRUEBAS

El acápite de pruebas no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues dentro del mismo, se enuncia que se aporta (5. *Manual de descripción del cargo.*), documento que no se encuentra dentro de la documental allegada

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad al demandado y a la organización sindical.

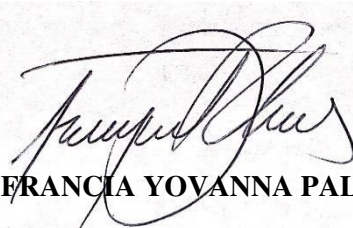
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MLR

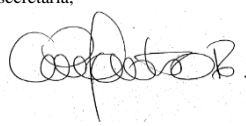
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

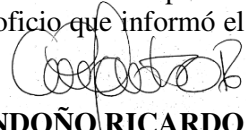
Santiago de Cali, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que obra respuesta al oficio que informó el decreto de una medida cautelar.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AYDE LÓPEZ GALEANO
DDO.: NIDIA MARÍA LÓPEZ GALEANO
RAD. 76001-31-05-012-2010-00186-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1461

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos la referida comunicación y se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.

Señor (es):
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15 piso 9
Teléfono: 8986868
Email: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: INTERCOEX E.U. NIT 805.018.183-9
NIDIA MARÍA LÓPEZ GALEANO C.C. 31.898.396
RADICACIÓN: 760013103-006-2008-00382-00

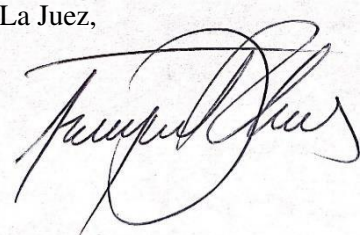
Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1004 del 24 de junio de 2022, mediante el cual resolvió: *"UNICO: OFICIAR al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a fin de informar que el embargo de remanentes pedido sobre los bienes de la demandada señora Nidia María López Galeano, no podrá ser tenido en cuenta, habida cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante el auto No. 1709 del 28 de noviembre de 2018. Lo anterior para que obre dentro del procesos ejecutivo laboral incoado por Ayde López Galeano en contra de la aquí demandada con radicación: 012-2010-00186-00. A través de la Oficina de Apoyo librar el respectivo oficio. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO Juez"*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior respuesta procedente de Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


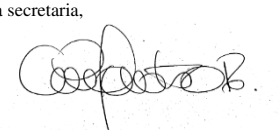
FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

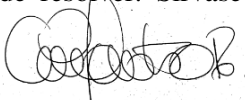
Santiago de Cali, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LÁZARO CESAR APONTE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2010-01193-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3223

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002195167 por valor de \$600.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002195167 por valor de \$600.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

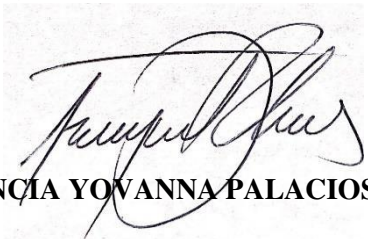
DISPONE

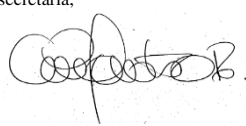
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002195167 por valor de \$600.000 teniendo como beneficiario al abogado SONNIA LUCIA HURTADO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 38.655.997

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
